

- her, sino es de seis à seis años con termino de cien dias; y de que ganados se aya de pedir cuenta? Y que no ay obligacion à registrar los ganados de para endida, ni los mulares. Y de los derechos de registro, y ante, y para quien, se aya de apelar, y de las penas en esta razon? *Leg. 6. 7. & 8. tit. 11. lib. 3.*
- 7 Que baste registrar vna vez el Cavallo, ò Yegua, y que no sean obligados à traer Albalà de guia, sino dentro de quatro leguas de los puertos. Y que à los que dieffen por libras, no los puedan condenar en costas. Y que arancel ayan de guardar los Escrivanos, y los derechos, que han de llevar? *L. 8. tit. 11. lib. 3.*
- 8 Arancel de los derechos de los Escrivanos de los Alcaldes de Sacas? *Tit. 12. lib. 3.*
- 9 Que cosas esten vedadas facer de el Reyno, y de otras cosas, y cargas de los Alcaldes de sacas? *Vid. Prohibicion per tot.*
- 10 Que ellos, y sus guardas, los Arrendadores, y las suyas, puedan defecaminar solamente el pan, y vino, que se faca de Castilla à Aragon, y Granadaya al contrario. *Vid. Puertos secos num. 16.*
- 11 Que los Alcaldes de sacas con juramento den cuenta à los Arrendadores de las tomas, que ayan hecho, y si los de las Aduanas son Juezes Ordinarios suyos? *Vid. Puertos secos, num. 44.*
- 12 De otras cosas tocantes à estos Alcaldes. *Vid. Prohibicion Puertos, Puertos secos, Defecaminos. Prendas.*
- ALCALDES DE EL CRIMEN.
- Rec. Quantos aya de aver en Valladolid, y Granada? Y que pueden conocer de todos los pleitos criminales, asi por casos de Corte, como por apelacion, y suplicacion ante ellos. Y como se ayan de conformar en votos: y quantos sean necesarios: y que se aya de hazer, quando alguno no pueda votar? *Leg. 1. tit. 7. lib. 2. junct. L. 2. que la declara en quanto à la vñ. formidat. de votos. De his plura Solorz. De tad. gub. lib. 4. cap. 5.*
- 2 Que tengan Audiencia, como los Oidores, aunque pueden entrar vna hora despues. Y que tierras toquen à cada Audiencia? *Leg. 3. tit. 7. lib. 2. junct. Leg. 2. tit. 5. lib. 2.*
- 3 Que en causas civiles no conozcan en grado de apelacion fuera de cinco leguas, ni puedan embiar pesquisidores. *L. 4. tit. 7. lib. 2. Villad. Cap. 4. num. 23. Cur. Philip. Part. 5. §. 1. num. 10.*
- 4 Que las executorias dadas por los de vna Audiencia se executen en el territorio de otra. *L. 5. tit. 7. lib. 2. Villad. Pol. cap. 2. num. 1. & segg.*
- 5 Que en quanto à firmar las sentencias

guarden el orden, que los Oidores. *L. 6. tit. 7. lib. 2. junct. L. 4. tit. 5. lib. 2.*

- 6 Que por las mañanas vean los pleitos criminales, y en las tardes los civiles, y otras visiten los presos. *L. 7. tit. 7. lib. 2.*
- 7 Como ayan de proceder, quando por delito se presenta alguno personalmente en la carcel? Y que este en ella fin que sea dado al fiado, y hasta quando? Que pidan la informacion, que tenga hecha el inferior, y citen la parte damnificada, y que sino quisiese seguir la acusacion? *L. 8. tit. 7. lib. 2. Valdes ad Suar. De Cap. vol. num. 17. Cur. Phil. Part. 5. §. 2. num. 3. Matienz. In L. 10. tit. 16. lib. 5. glos. 1. Vid. Carcel. Presos.*
- 8 Que la informacion, que el inferior hiziese, que es el que ha de recibir los Testigos, se embie al Procurador Fiscal. *Diñ. L. 8. y. T. asimismo, tit. 7. lib. 2.*
- 9 Y como se han de aver, quando alguno se quiere presentar à la carcel por Procurador? Y que no se oyya; salvo, si diere informacion el Procurador con especial poder de quedar su parte en prison, y jurasse, que el inferior es sospechoso; entòces pidan autos, y en su visita inliban, ò no. Y que si la misma parte se presente? *L. 9. junct. & 10. tit. 7. lib. 2. Paz, In prax. 1. part. 6. num. 112. Valdes ad Suar. Sup. num. 17. Villad. Pol. cap. 4. num. 51.*
- 10 Que no admitan apelacion, sino es de sentencia definitiva, ò auto interlocutorio, que tenga fuerza de tal, y no inliban à los inferiores, quando por Procurador el Reo se presenta à la Carcel, y si fuere el inferior recusado, nombren acompañado, ante quienes se hagan las informaciones. *Diñ. L. 10. tit. 7. lib. 2. Bovad. Lib. 2. cap. 21. num. 161. Valenz. Conf. 161. num. 7. Rodiez. De Exam. proces. part. 1. cap. 12. num. 4. Vid. Sup. numer. 9.*
- 11 Que deben hazer, quando alguno se presenta por mandado de el inferior ante ellos, ò porque se ha puesto destierro, ò carceleria, que no sea por definitiva? Y que no despachen inlibicion, sino es cartas, para que el inferior embie los autos, y pesquisay en el interin, que los que asi se presentan, guarden lo mandado por el inferior, y en vista de el proceso determinen en justicia. *L. 11. tit. 7. lib. 2. Paz, Prax. Supr. & com. 1. part. 5. cap. 6. Cur. Philip. Part. 5. §. 2. numer. 8.*
- 12 Que deben hazer, quando en grado de apelacion conocen de causas, que siguieron de oficio los inferiores? Y que no los precisen à asistir. *L. 12. tit. 7. lib. 2.*
- 13 Que no procedan à question de tormento sin dar sentencia, y firmarla. *L. 13. tit. 7. lib. 2.*

Plu-

- Plura de tortura, solemnitate, & modo? *Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 58. & alij. Peguer. Quæst. crim. 16. 17. & 37. Latissime. Farinac. De Torur. à quæst. 36. Simanc. De Instit. cap. 36. Matheu, De Re crim. cont. 25. 26. 27. & alij. Gom. Par. 3. cap. 13.*
- 14 Visiten sus oficios los de las Audiencias, y castiguen los Oficiales, que hallassen culpados embiando razon al Consejo. *L. 17. tit. 7. lib. 2.*
- 15 Que hagan saber al Fiscal las causas, à que ha de asistir. *L. 18. tit. 7. lib. 2. Matheu. De Re crim. cont. 75. num. 17.*
- 16 Que tassén las probanzas de los Receptores en causas criminales. *L. 20. tit. 7. lib. 2.*
- 17 Que puedan librar lo necessario à los Receptores para las causas fiscales. *L. 22. tit. 7. lib. 2.*
- 18 Que vean cada semana vn pleito de los condenados à galeras. *L. 25. tit. 7. lib. 2.*
- 19 Que puedan dar cartas executorias de las penas pecuniarias dadas por los Pesquisidores en rebeldia. *L. 26. tit. 7. lib. 2.*
- 20 Que los de Valladolid tienen dentro de las cinco leguas à Matapozuelos, y Alcazaren. *Leg. 25. tit. 8. lib. 2.*
- 21 Como, y quando, pueden ser recusados? *Vid. Recusacion de los de el Consejo.*
- 22 Que deben guardar en orden à penas de Camara? *Vid. Receptor.*
- 23 Que los de el Crimen en lo civil tengan dos Escrivanos, los quales sean elegidos por todos tres Alcaldes, y confirmados por los Oidores: y de los Escrivanos de el Crimen? *L. 1. tit. 20. lib. 2. Vid. Escrivanos de el Crimen de los Alcaldes, &c.*
- 24 Que los de Valladolid no reciban presentaciones de los delinquentes de Galicia. *Vid. Audiencia de Galicia, num. 10.*
- 25 Ni den, ni los de los adelantamientos, inlibitorias perpetuas, ò temporales. *Vid. Inlibiciones, num. 5.*
- 26 De los Alcaldes, y Examinadores de el Protomedicato, y su jurisdiccion? *Vid. Protomedicos.*
- 27 Que no admitan segunda suplicacion en causas criminales. *Vid. Suplicacion numer. 30.*
- 28 Y de otras cosas de aqui. *Vid. Alcaldes en general, Alcaldes de Casa, y Corte, Audiencia, y Oidores.*
- ALCALDES DE LOS HIJOS DALGO.
- Rec. Como, y quando, pueden ser recusados? *Vid. Recusacion de los de el Consejo.*
- 2 Que antes de vñr sus empleos, hagan juramento ante el Presidente, y Oidores; ni puedan servir por substitutos, pena de ser inhabiles para otro empleo publico, y de diez mil mrs. salvo, por ausencia, ò enfermedad

con licencia de el Presidente, y Oidores: y el nombrado sea hidalgo. *L. 1. & 2. tit. 11. lib. 2. Garcia, De Nobil. glos. 1. num. 6. Mieres, De Maior. part. 1. quæst. 51. num. 32. Covarr. Prax. cap. 26.*

Et an illis privativè, an cumulativè, competat jurisdictiones & an tollant notionem ordinarij, dum incidenter cognoscunt Garcia, *Sup. num. 5. & 8. Morl. Empor. part. 1. tit. 2. Proæm. num. 155.*

- 3 Que en su juzgado aya dos Escrivanos que no arrienden, y juren; y que calidades ayan de tener? *L. 3. tit. 11. lib. 2.*
- 4 Que hagan Audiencia, y como, y con quienes, y la multa de el que faltasse? *L. 4. tit. 11. lib. 2.*
- 5 Que no aboguen, ni los Notarios, en causas algunas, pena de cinco mil mrs. para los Estrados de la Audiencia. *L. 5. tit. 11. lib. 2.*
- 6 Que no den cartas para que pechen los hijosdalgo; salvo, si les fuere pddido por el Consejo, ò por el Fiscal, y con que forma? *L. 6. tit. 11. lib. 2. Garcia De Nobil. glos. 10. per tot Gutier. De Jur. Conf. part. 1. cap. 16. num. 5. Otoral De Nobil. part. 3. cap. 3. numer. 3.*
- 7 Que baste, y se necesite probar para no pechar assi en possession, como en propiedad? *Latissime. L. 7. & L. 8. tit. 11. lib. 2. De hac re plura Otoral, & Garcia De Nobil. Bacz. De Inop. cap. 16. num. 122. Cabrer. De Met. cap. 24. num. 18. Castillo. Lib. 5. contrrov. cap. 122.*
- 8 Que sean tres los Alcaldes, y sin intervencion de Notarios determinen las causas de hidalguias, con tal que aya tres votos conformes; y de otras cosas en punto de hidalguias? *Vid. Hidalguia per tot.*
- 9 Que por sus personas examinen los testigos, y ayan de venir ante ellos personalmente; y que estando impedidos vayan los Alcaldes à los Lugares, so pena de perder el oficio examinando en otra forma. *L. 33. tit. 11. lib. 2. Vid. Narb. hic.*
- 10 Que vno quede en la Audiencia, y los otros hagan las probanzas; y saliendo de las Chancillerias por nombramiento de el Presidente se les den 800. mrs. de salario, y 600. al Receptor, que tambien nombre el Presidente. *Diñ. L. 33. cap. 2. 3. 4. & 5. Vid. num. 14. Infra, & alios.*
- 11 Que aviendose de nombrar Diligencieros, lo haga el Fiscal con aprobacion de el Presidente. Y que la probanza *ad perpetuam rei memoriam*, se haga en tiempo limitado, y con citacion, y asistencia de el Fiscal; y estando impedidos, ò ausentes los otros, pueda vn solo Alcalde sentenciar el pleito, que

C3 hu-



- huviere v. lto. y criado, y que no se tenga por acto positivo los autos por incidencia hechos sobre Hidalguías, como por salir de la Carcel. *Diñ. L. 33. cap. 6. 9. 10. & 11. Escobar, De Purit. part. 1. quest. 14. §. 4. num. 24.*
- 12 Que ante los Oidores se hagan en la misma forma las probanzas de hidalguía, y quantos aya de aver en la Sala? Y a los Alcaldes, que salen, que se les de provision para que se les de posada de valde, que no sea Mescn. Y que se revean hidalguías, y quales? *Diñ. L. 33. cap. 12. & segg.*
- 13 Que los Alcaldes no falgan fuera de el Reyno a hazer probanzas; y que si conviene embiar otros a las probanzas, y que no vayan los Alcaldes, se comuniquen con el Presidente, y arbitrien segun que mas convenza. *L. 34. capit. 1. & 2. tit. 11. lib. 2. Narb. hic.*
- 14 Y que se aya de observar en las probanzas, que se hazen en vna Audiencia pendiente el pleito en otra, y quando vn Alcalde asiste a la probanza en el termino ordinario, y otro en el de restitucion por la determinacion, o si estubiese impedido, el que la hizo? *Diñ. L. 34. cap. 3. 4. & 5.*
- 15 Si el que determina los Articulos incidentes, pueda en definitiva, y despachar provisiones? Y que el tiempo prometido por restitucion al Fiscal para hazer probanza *ad perpetuam rei memoriam*, es comun a ambas partes. *Diñ. L. 34. cap. 6. & 7.*
- 16 Y que se deba hazer para reveer hidalguías sacadas desde el año 94. veinte años despues? *Diñ. L. 34. cap. fin.*
- 17 Y a costa de quien, y de donde se ayan de pagar los gastos, para esta diligencia? *L. 35. tit. 11. lib. 2.*
- 18 Que aviendo probanzas de el Reyno de Galicia, se cometan a los Alcaldes mayores de aquel Reyno, qual nombrare el Presidente. *L. 36. tit. 11. lib. 2. Narb. hic.*
- 19 Que orden ayan de guardar los Oidores en grado de apelacion para examinar los testigos en las hidalguías, y los Alcaldes, y que preguntas han de hazer al testigo? *L. 37. cap. 1. tit. 11. lib. 2. Narb. hic.*
- 20 Que no den por impedido al testigo, sin que se le notifique se le pagará la venida, estada, y vuelta, y que si no puede presentarse ante la Justicia Realenga, o Receptor? Y que se cometa a la dicha Justicia de la Cabeza de Partido, aviendo testigos impedidos, su examen ante el Receptor, que aya de ser nombrado ante el acuerdo general de la Audiencia, y que estando en vna no se le cometa otra hidalguía. *Diñ. L. 37. cap. 2. & 3.*

- 21 Que de oficio puedan informarse de los impedimentos de el testigo de las Justicias realengas, o embiando persona siempre que les parezca, que conviene. *Diñ. L. 37. cap. 5.*
- 22 Que quando conviene, vaya Oidor, o Alcalde, a hazer la probanza, pueda ir a quien aya de nombrarle, y con que consejo, y quien aya de ser? *Diñ. L. 37. cap. 7.*
- 23 De las recusaciones de los Alcaldes de los Hijosdalgoz. *Vid. Recusacion de los de el Consejo.*
- ALCALDES ORDINARIOS, Y DELEGADOS.**
- Rec.* Que el Rey, y a quien se le conceda, o aya ganado por tiempo, puedan ponerlos para juzgar y de las dotes, que han de tener? *L. 1. tit. 9. lib. 3. Solorz. De Ind. Gub. lib. 4. cap. 1. Fragos. De Regim. Reip. disp. 10. Et Otero De Officialib. part. 2. cap. 1. num. 16. Vbi vnde dicantur? Juñt. Matheu De Re. Crim. cont. 1.*
- 2 Que a ningun Letrado se le de cargo de Justicia sin constar aver estudiado diez años, y tener veinte, y seis de edad; ni de Relator, ni puedan admitirlos y de las penas? *L. 2. tit. 9. lib. 3. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 7. & lib. 2. cap. 21. num. 13. Molin. De Inst. & Jur. tract. 5. disp. 23. & alijs. Bayo. Prax. part. 3. lib. 1. cap. 7. num. 10. & lib. 2. quest. 154. num. 50. Segur. Daval. Direct. indic. part. 1. cap. 1. & Bobad. Lib. 1. cap. 12. num. 16. Vid. Infra num. 3.*
- 3 Antiguamente debia ser mayor de veinte años, oy de veinte y seis, el Juez; y que si el Juez fuere delegado, o de consentimiento de las partes, y que han de jurar; y de las fianças, que han de dar para hazer residencia? *L. 3. tit. 9. lib. 3. Vid. Sup. num. 2. Narb. De Aetat. quest. 31. Caldas, in Leg. si curatorem. y. Hunc contractum num. 44. Segura, sup. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 15. num. 49. Et an hæc lex quoad etatem derogata sit per L. 2. tit. 9. lib. 3. Vid. Aceb. In Diñ. L. 2. num. 19. Cur. Phil. Part. 1. §. 2. num. 12. Juñt. Bayo. Prax. Eccl. part. 3. lib. 2. quest. 122. Bobad. Sup. lib. 1. cap. 12. num. 16. Vid. Sup. num. 2.*
- 4 Y quando pueden poner en su lugar otros; y donde, y quando han de juzgar? Y que guarden los dias de fiesta. *L. 4. tit. 9. lib. 3. Cevall. Quest. 42. num. 1. Molina Sup. disp. 13. num. 2. Giurb. Decis. 9. Rodrig. De Exam. proc. cap. 1. num. 33. Bobad. Lib. 1. cap. 12. & lib. 2. cap. 16. num. 202. Amay. In Leg. 60. Cod. de Decur. num. 26.*
- 5 Que ellos, ni otro Juez pueda recibir dones, de ninguna calidad directe, ni in di-

- recte. Y de las penas de esta prohibicion? *Diñ. L. 3. y. La sexta, & leg. 5. Eod. Flores de Mena Var. 1. quest. 8. §. 4. num. penult. Cariev. Tit. 1. disp. 3. num. 9. Cresp. Observ. 9. a num. 77. Solorz. De Ind. Gub. lib. 4. cap. 4. num. 17. Nalac. De Ind. Perf. Rub. 9. Anot. 6. & per tot. Bobad. Pol. lib. 2. cap. 11. num. 26. Larr. Alleg. 47. & 48.*
- 6 Que el que delatare, sobre aver recibido dones los Juezes, aunque no lo pruebe, no tenga pena, y que tres singulares testigos hazen prueba, y de la forma de prueba? *L. 6. tit. 9. lib. 3. Giurb. Conf. 72. num. 47. Apont. Decis. 16. Larr. Diñ. alleg. 48. Et an sisco xenium applicandum sit, an parti restituendum? Larr. Alleg. 47. num. 19. Narb. in L. 82. tit. 5. lib. 2. gl. 2. a num. 54. Plura. & in L. 31. tit. 7. lib. 1. gl. 3. 6. & 16.*
- Et de crimine baraterie, & quatenus, & per quos testes probetur; & quid in iudicio syndicatus? *Narb. sup. Solorz. De Ind. Gub. lib. 4. cap. 8. & pol. lib. 5. cap. 11. Fragos. De Regim. part. 1. lib. 7. disp. 23. num. 35. Larr. Decis. 98. num. 39.*
- Et an proxenista, sive tertius manipulator, idoneus testis sit, & poena dignus? *Bobad. Pol. lib. 5. cap. 2. a num. 52. & lib. 2. cap. 11. a num. 32. Narb. sup. Vazq. De Restit. Cap. 7. dub. 9. Larr. Alleg. 48. & Decis. 98. num. 39. Gutierr. Conf. 35. num. 16.*
- 7 Quienes no pueden ser Juezes? Y que no puede juzgar la muger; salvo, la Reyna, Condesas, y Señoras, con consejo de Sabios. *L. 7. tit. 9. lib. 3. Gutierr. Conf. 31. num. 3. Avilez. In Premio cap. prat. gl. 1. qualesquier. Masfrill. De Magistr. lib. 4. cap. 13. Rodrig. De Exam. Procc. cap. 1. numer. 4. Bobad. Pol. lib. 1. cap. 3. & cap. 12. num. 16. Larr. Barbof. De Ind. in leg. prelor. 12. §. fin.*
- 8 Que el Esclavo no puede ser Juez; pero si por comun error, y opinion, aya sido tenido por libre, valen los juicios, que aya dado. *L. 8. tit. 9. lib. 3. Rodrig. De Exam. Proc. sup. Sanch. De Matrim. lib. 3. disp. 22. Bobad. Pol. sup. Cur. Philip. Part. 1. §. 6. num. 3. Vid. Plura apud Crespi. Observat. 6. a num. 121. V. Tanteo num. 12.*
- 9 Que en Lugares Realengos del Principado de Oviedo, y quatro facadas, los Concejos elijan Juezes, y que ningun Cavallero, ni Poderoso lo embaraze, y de las penas? *L. 9. tit. 9. lib. 3.*
- 10 Que en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria no se libren cartas; y obedecidas, no se cumolan; salvo, quando el caso lo pida, y el Consejo halle, que conviene. *L. 10. tit. 9. lib. 3. Collant. Pragm. Agricol. lib. 3. cap. 11. Bobad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 6. & alijs.*

- 11 Y que conozcan de rentas Reales, y los derechos, que pueden llevar? *L. 11. tit. 9. lib. 3. Gutierr. De Gabell. quest. 29. numer. 20.*
- 12 Que los Alcaldes de Aldeas puedan conocer de hasta 600. m. s. *L. 12. & 15. tit. 9. lib. 3. Cevall. Quest. 60.*
- 13 Que nombren persona en quien se hagan los depositos, y no sea el Escrivano de la causa, y que obliguen a los Abogados, a que defendan las partes. *L. 13. tit. 9. lib. 3. Novar. Tom. 1. Gravam. 295. num. 11. Valenc. Conf. 179. a num. 89.*
- Et quid si numm. s. depositis quidquam emerit, an proprium sibi faciat? Et plura ad rem Hermos. *L. 49. tit. 5. part. 5. gl. 56. & 7. Noguier. Alleg. 20. Castill. Controu. lib. 3. cap. 16. a num. 70. Larr. Decis. 14.*
- 14 Que todos hagan justicia, y como ayan de ser, y por quien elegidos los de tierra de Arguello? *L. 14. & 15. tit. 9. lib. 3.*
- 15 Que tengan tabla de los oficiales, y los que han de llevar? *Leg. 16. & 17. tit. 9. lib. 3.*
- 16 Que aviendo dado en fiado los presos por culpas livianas, aviendo pasado sesenta dias sin dar fiançencia, no aviendo parte, no puedan bolver a ser presos. Y de los derechos de el Alcalde, y Escrivano? *L. 18. tit. 9. lib. 3. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 70. Azeb. In leg. 4. tit. 10. lib. 8. gl. 1. numer. 3.*
- 17 Que en causas Civiles de mil mrs. se proceda summariamente, y no se escriba sino la condenacion, o absolucion; salvo, por cosas, y penas de ordenanças, y de los salarios de los Escrivanos. *L. 19. & 24. tit. 9. lib. 3. Azeb. hic & Narb. Diñ. leg. 24. Gutierr. 1. pract. quest. 107. Balm. Quest. 14. num. 6. Parlad. Diff. 137. num. 9.*
- 18 Que hagan cassacion de frutos, e intereses para sentenciar. *L. 20. tit. 9. lib. 3. Vid. Tassador num. 4.*
- 19 Que siendo las causas de oficio, la parte, que avia de llevar el Denunciador, es para la Camaras; y que no sean familiares de los Juezes, ni otros. *L. 21. tit. 9. lib. 3. Bobad. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 243. Parlad. Diff. 111. num. 18.*
- 20 Que aya libro de los depositos, y quien le aya de tener, y de la cuenta, y razon, que de ellos ha de aver, y que Escrivano aya de correr con este cargo? *L. 22. tit. 9. lib. 3. Narb. hic.*
- 21 Quando, y en que causas, se pueden poner guardas a los presos? *Leg. 23. tit. 9. lib. 3. Narb. hic.*
- 22 De el Arancel de las Justicias ordinarias, assi en causas Criminales, como Civiles.



- 32 C.viles? *Tit. 10. lib. 3. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. n. 82. Et ad y. Ni de posturas, & Gutier. Prac. 1. quest. 73. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 175. Vid. Posturas.*
- 23 Y si los Clerigos puedan ser Juezes. Vid. *Clerigos. Y de otros cargos, y obligaciones? Vid. Corregidor. Residencia. Y que no tengan Promotor Fiscal de Oficio? Vid. Fiscal num. 10.*
- 24 Que no tengan Relatores, y vean por sí los procesos. *L. 17. tit. 17. lib. 2.*
- 25 Y que no puedan ser Juezes los Alcaldes de fortalezas? *L. 15. tit. 5. lib. 3.*
- 26 Y que ayan de aver visto las leyes de el Reyno? *L. 4. tit. 1. lib. 2.*
- 27 Y si puedan defender sus sentencias en los Tribunales Superiores? *L. 13. tit. 16. lib. 2.*
- 28 Y para que cosas ayan de nombrar Contradores, y de su salario. *L. 50. & seq. tit. 5. lib. 2.*
- 29 Y que no lleven parte de las penas de Camara? *L. 10. tit. 6. lib. 2.*
- 30 Y que no lleven derechos de el vino, ni de posturas, ni de medida, ni de los suelos de las Plazas, ni de Ferias, ni de tiendas? *Tit. 10. lib. 3. & Orroff.*
- 31 Y como ayan de proceder contra los ausentes, y rebeldes, criminalmente? *Vid. Juezes a num. 34.*
- 32 Y si puedan conocer de cosas vedadas, quando faltassen los Alcaldes de facas? *Vid. Alcaldes de facas, num. 2.*
- 33 Que fuera de las cinco leguas puedan las Justicias con dos Regidores, y el Medico, visitar las boticas, y las penas se executen sin embargo de apelacion? *Vid. Protomedico, num. 13.*
- 34 Y de la recusacion de los Alcaldes Ordinarios, y como se deben acompañar? *Vid. Recusacion, num. 11. & alij.*
- 35 Y por lo tacante a Consejo, propios, y Ayuntamiento? *Vid. Ayuntamientos Proprios.*
- 36 Como aya lugar à prevención entre los Alcaldes de la Hermandad, y Ordinarios, y lo que han de guardar estos, para con aquellos? *Vid. Hermandad.*
- 37 Si el Arrendador por mayor de Rentas, pueda hazerla por menor, ante algun Alcalde, Regidor, ó Jurado, ó de otras cosas tocantes à las Justicias? *Vid. Arrendamiento, num. 68. Juezes.*
- 38 Que conocen de los pleitos de la moneda forera? *Vid. Moneda forera, num. 19.*
- ALCANCE.  
Recop. Que al tiempo debido los Contadores de cuentas cobren los alcances. *Vid. Cuentas, num. 22.*

- 2 Que passado el termino, que se asigna à los Arrendadores, y para mostrar recados; se cobren los Alcances. *Ibid. num. 22.*
- 3 Que se acuda al Receptor con los alcances de cuentas. *Ibid. num. 28.*
- 4 Que han de hazer los Contradores hallando algun juro, ó partida suspenfa, y si en los finiquitos, que dieren con alcance, se ha de poner, que se paguen sin embargo de el finiquito? *Ibid. num. 31.*
- 5 Que los Recaudadores, y Tesoreros, dentro de vn año senezcan sus cuentas; y como ayan de passar el Alcance? *Ibid. num. 41.*
- 6 Que el Receptor de alcances de cuentas los cobre para la hacienda Real? *Ibid. num. 43.*
- 7 Que los alcances liquidados, que resulten de relaciones juradas en rentas Reales, se executen. *Ibid. num. 52.*
- 8 Que los alcances de cuentas vayan al Receptor? *Ibid. num. 55. & 62.*
- 9 Y como los Contadores de cuentas ayan de jurar no descubrir los alcances? *Ibid. num. 64.*

## ALCANTARA.

- Rec. De la Contaduria de Alcantara, y otras cosas de aqui? *Vid. Ordenes, y Habito.*

## ALCAZAREN.

- Rec. Que esta dentro de las cinco leguas de Valladoïd? *L. 25. tit. 8. lib. 2.*

## ALCOHOL.

- Rec. De el beneficio de las minas, y leyes; que en esto se han de guardar, y de los derechos, que al Rey tocan de el Alcohol, cobre, plomo, y otros metales? *Vid. Minas, num. 22. & 23.*
- 2 Orden, que se ha de tener en pagar el derecho de el Alcohol; y que no se saque sin Cedula? *Vid. Minas, num. 77. & num. 151.*

## ALDEAS.

- Rec. Que los Alcaldes de ellas puedan conocer de hasta 600. mrs? *Vid. Alcaldes Ordinarios num. 12.*
- 1 Que à las Aldeas no se impida por los Cavalleros, ni Prelados, que vayan à sus pleitos, y repartimientos à los Lugares, que acostumbra, *Vid. Real Jurisdiccion num. 10.*
- 3 En quales se han de consumir los Oficios perpetuos; y que sean anuales, y acostada de quien? *Vid. Regidores, num. 31. Y de otras cosas de aqui. Vid. Lugares, Pueblos.*
- 4 Quelas que gozan de comunes de pastos de la Cabeza de Jurisdiccion, contribuyan para los reparos de Muros, Calzadas, y otras cosas? *Vid. Repartimiento, num. 9.*

ALE-

## ALEGACIONES.

- Rec. Que no las hagan los Procuradores.  
1 *L. 8. tit. 24. lib. 2.*

## ALEVE.

- Rec. Que el que se cafa dos veces con dos  
1 Mujeres vivas incurre en pena de aleve. *L. 6. tit. 1. lib. 5.*
- 2 Que rompiendo à desafios los hidalgos incurran en las penas de los Alevosos. *Vid. Hidalguia, num. 39.*
- 3 Que son alevos los que inducen à renegar, ó à que los Rescatados se buelvan? *Vid. Moriscos, num. 14.*
- 4 Que ninguno desafiasse sobre trahicion, ó alevosias, sino guardando cierto orden, y de otras cosas de aqui? *Vid. Trahicion, Desafio, num. 3.*
- 5 Como se procedió contra el retado, no viniendo al plazo, y como el Rey le declarava por trahidor, y aleve, y con que solemnidad? *Vid. Desafio, num. 8.*
- 6 En que pena incurran, los que embian carteles para matarse los padrinos, y medidores, y que son alevos? *Ibid. num. 12.*
- 7 De la pena de el Aleve, y que mata à trahicion? *Vid. Homicida, num. 8.*
- 8 Que es alevofo el que mata con arcabuz? *Ibid. num. 12.*
- 9 Que es aleve el que rompe casa para entrarla el, ó otro? *Vid. Pena, num. 22.*
- 10 Que es alevofo el que dixesse mal de el Rey, y de sus Hijos? *Ibid. num. 27.*
- ALFEREZ.  
Aut. Que los empleos de los Alferезes, mayores de las Villas, y Lugares, que no tienen voto en Cortes, no puedan ser vendidos? *Fol. 90. Aut. 4.*
- Rec. Que el de los Lugaras vaya donde el Rey le mande, y de otras cosas de aqui? *Vid. Soldador.*
- ALFIZ.  
Rec. De el cargo de el Alfiz, para las sedas de Granada, derechos, y diezmo de ellas? *Vid. Sedas de Granada per tot.*
- ALFOLI.  
Vid. Alondiga.
- ALGEBIA.  
Rec. Que los Cirujanos sean examinados de el Algebia; y quanta practica ayan de tener? *Vid. Protomedicos num. 31.*
- ALGVACILAZGO.  
Rec. Que se entiendan vacar proveyendo de Corregidor? *Vid. Corregidor num. 2.*
- ALGVACILES.  
Prag. Arancel de los derechos de los Alguaciles, y Ecrivanos, Oficiales de la Sala de Corte, y otros? *Fol. 348. col. 4.*
- 2 Y de los Alguaciles de el Consejo de Ordenes? *Fol. 393. col. 3.*

- 3 Que ni por commissi on puedan entrar en las casas de los Saitres, Maestros de Cochinos, ni de otros à denunciar los vestidos, y obras hechas contra el orden de la ley. *Fol. 288. cap. 19. & Polif. Fol. 331. cap. 18.*
- Aut. De los Alguaciles de Corte, y como, y quantos ayan de asistir à Palacio, Cuarteles, y Casa de el Presidente? *Fol. 32. Aut. 170.*
- 2 Y que lleven los mantenimientos para hazer postura en ellos. *Fol. 45. Aut. 218.*
- 3 De su nombramiento, y obligaciones de el mes? *Fol. 45. Aut. 218.*
- 4 Y que cumplan los mandamientos de los Aposentadores. *Fol. 8. Aut. 48.*
- 5 Que las partes los elijan para las execuciones. *Fol. 7. Aut. 36.*
- 6 Y que no reciban los mandamientos de execucion de los Ecrivanos. *Fol. 32. Aut. 169.*
- 7 Que donde fueren por commissi on, no rondan. *Fol. 41. Aut. 206.*
- 8 Y con que salarios ayan de salir? *Fol. 33. Aut. 171.*
- 9 Quantos aya de tener el Corregidor de Madrid? *Fol. 9. aut. 56. & fol. 41. aut. 209.*
- 10 Y de los de el Corregidor de Madrid para el Campo? *Fol. 9. Aut. 56.*
- 11 Y si puedan nombrar Alguaciles los Juezes de commissi on. *Fol. 15. Aut. 107.*
- 12 Que los de los Pesquisidores ayan de jurar en el Consejo. *Fol. 2. Aut. 2.*
- 13 Y los de commissi on como haran las diligencias? *Fol. 15. Aut. 107.*
- 14 Los de commissi on con que salario salgan? *Fol. 7. Aut. 40.*
- 15 De los veinte de Sevilla, y sus derechos, quando salen fuera? *Fol. 9. Aut. 60.*
- 16 Quantos sean los de la Corte? *Fol. 89. Aut. 12.*
- 17 De el modo que han de servir sus empleos? Y que no se puedan hazer traspassos de las varas, ni pedir prorogaciones de vidas por ellas. *Dist. Aut. 12.*
- 18 Que tampoco se puedan servir por substitutos; y de los mayores provinciales de la hermandad, y que sus oficios no puedan ser vendidos? *Fol. 89. Aut. 1.*
- Rec. Que no pongan precio à los mantenimientos los Alguaciles de Corte, y de su pena? *L. 9. tit. 6. lib. 2.*
- 2 Como, y en que conformidad, ayan de rondar, y donde han de vivir, y estar reparados? *L. 20. tit. 6. lib. 2.*
- 3 Que los delitos, que sucediesen en el quartel de cada vno, han de ser de su cuenta, y riesgo, sino los averigua. *Dist. Leg. 20. cap. 20.*
- 4 Que el Alguacil mayor de las Chancillerias asista con los Alcaldes à librar los pleitos de



- de los presos. *L. 24. tit. 7. lib. 2.*
- 5 Que los Alguaciles de las Audiencias executen con diligencia los mandamientos de los Alcaldes sobre execuciones, emplazamientos, y otros prohibidos, baxo de varias penas. *L. 3. tit. 8. lib. 2.*
- 6 Que los de Corte asistan los Sabados à la visita de la carcel, y den razon de las armas, que han tomado, y por que. *L. 2. tit. 9. lib. 2.*
- 7 Y que à la execucion de la Justicia publica asistan con los Escrivanos de las Audiencias. *L. 13. tit. 20. lib. 2.*
- 8 Que no los pongan los Juezes de la Audiencia de Galicia. Y por lo que toca à los de esta Audiencia? Vid. *Audiencia de Galicia à num. 45.*
- 9 Que aya dos en la Audiencia de Sevilla, y quien los nombre? Vid. *Audiencia de Sevilla. num. 49.*
- 10 Y por lo que toca à los de los Adelantamientos, y Merindades?
- 11 Como se ayan de elegir los Alguaciles de los Alcaldes entregadores de Mesta, y de lo tocante à ellos en esta razon? Vid. *Mesta num. 13. & alij.*
- 12 De los Alguaciles de Corte, Chancillerias, y de el Reyno? Vid. *Tit. 23. lib. 4. Fragos. De Regim. Reip. disp. 13. §. 12. Ricul. De Jur. Pers. lib. 12. Otero, De Ofic. Reip. part. 2. cap. 3. Bobad. Polit. lib. 1. cap. 13. per tot.*
- 13 Que en Valladolid, y Granada aya vn Alguacil mayor, que puede poner dos Tenientes, y en que conformidad? *L. 1. tit. 23. lib. 4.*
- 14 Que los dichos Alguaciles, y los substitutos, ante el Presidente, y Oidores, hagan juramento antes de entregarse en las varas, y que no arrendarán los Oficios, y de otras cosas, y sus penas? *L. 2. tit. 23. lib. 4.*
- 15 Quantos aya de aver en la Corte, y que han de jurar, y como han de ser recibidos? *L. 3. tit. 23. lib. 4. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 2. à num. 1. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. & 3.*
- 16 Que vnos, y otros anden de noche, rondan, y evi en los ruidos, fuerzas, y que se hagan daños, y de la pena de lo contrario? *L. 4. tit. 23. lib. 4. Bobad. Vbi sup. num. 22.*
- 17 Que sean diligentes en prender, y pongan à los presos en la carcel publica, y que no la tengan en su casa. *L. 5. tit. 23. lib. 4. Avend. Sup. disp. part. 1. cap. 20. num. 80. Bobad. Sup. num. 11. & alij.*
- 18 Que los de Corte no prendan à los, que trahen mantenimientos à ella con el motivo de que cayeron en pena, y calumnia, y que los presenten ante los Alcaldes de Corte. *L. 6. tit. 23. lib. 4.*

- 19 Que no prendan sin mandamiento: salvo al que hallassen haziendo el delito, y que le ayan de presentar ante el Juez, siendo de dia, y que si fuese de noche? Y como se ayan de sequestrar los bienes, y de las penas por los excessos? *L. 7. tit. 23. lib. 4. Bobad. Lib. 1. cap. 13. à num. 16. Sylv. Resp. 15. quest. 11. num. 13. junct. L. 6. tit. 4. lib. 3. Recop. Amay. In Leg. 5. Cod. de Jur. Fisc. Otero, De Official. part. 2. cap. 2. num. 9. Sanchez, Consl. lib. 3. cap. vnic. dub. 28.*
- 20 Que todos sean obedientes à los mandatos de los Juezes, los cumplan, y executen, y de la pena de no cumplirlos? *L. 8. tit. 23. lib. 4. Bobad. Diff. cap. 13. num. 6. & 47. Villad. Polit. cap. 5. §. 4. num. 33.*
- 21 Que ni los Alguaciles, Carceleros, ni otros, reciban cosa alguna de los presos mas de sus derechos, ni los suelten, ni alivien las prisiones sin mandato de Juez. Y de las penas sobre esto? *L. 9. tit. 23. lib. 4. junct. L. 2. 1. §. Salvo cosas de comer, & ibi Azebed. Num. 2. Bobad. Lib. 2. cap. 11. num. 50. & alij. Quesad. Divers. quest. cap. 27. Aviles, In cap. prat. 18. §. Qual conuenga, numer. 2.*
- 22 Que los Alguaciles, ni Ministros Eclesiasticos, traygan vara de la forma, que la de los Seglares; pero que bien pueden traherla de el gordo de vna hasta de Lanca, y no menos, y con dos regatones en cada estremo vno: y que en otra forma se las quebren, e incurran en otras penas. *L. 10. tit. 23. lib. 4. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 88. Aviles, In cap. Prator. 42. Vid. Varas num. 2.*
- 23 Que los Alguaciles ayan de poner Carcelero, y le presenten ante los Juezes, y con que solemnidad? Y de el juramento, que han de hazer los Carceleros, y penas sobre esto? *L. 11. tit. 23. lib. 4. Quesad. Vbi sup. cap. 27. Avend. De Exeq. Part. 1. cap. 1. num. 11. §. Exilla.*
- 24 De la pena, en que incurran los, que avian de guardar los presos, y los sueltan, ò no los guardan, como deben? *L. 12. tit. 23. lib. 4. Avend. Sup. num. 12. Villad. Polit. cap. 5. §. 18. num. 16. Aviles, In cap. 18. Prat. §. Carcel, num. 7. & seq. Bobad. Lib. 3. cap. 15. num. 124. & alij. Novar. Ad Pragm. Neapol. collect. 161. Matheu, De Re Crim. cont. 18. & 19.*
- 25 Que los Alguaciles no tomen almotazania, salvo en las huestes, ni tengan tableros en la Corte, y si lo intentaren, si se les pueda resistir? *L. 13. tit. 23. lib. 4. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 98. Avend. Vbi sup. junct. cap. 18. num. 6.*
- 26 Y que no hazan conciertos sobre las setenas antes, ni despues de la condenacion, y en

- en pena las paguen à la Camara por lo que se igualassen. *L. 14. tit. 23. lib. 4. Azebed. hic, & leg. 11. tit. 6. lib. 3. num. 2.*
- 27 Que ni los Alguaciles, ni los Carceleros, lleven derechos algunos de execucion de los presos, para que den cuenta al Rey, de los cargos, que huviesse tenido. *L. 15. tit. 23. lib. 4.*
- 28 Que las penas de el Desprez, Homecillo, y emplazamiento las cobren de los acusados. Y quando? Y que por prender malhechores en la Corte, no las cobren los Alguaciles, por encartamientos, que son trahidos à ella. *L. 16. tit. 23. lib. 4. Aceb. In Leg. 17. hoc tit. num. 18. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 18. à num. 6.*
- 29 Que los Alguaciles, ni los Merinos puedan poner substituto sino es, quando puedan los Alcaldes Ordinarios. *L. 17. tit. 23. lib. 4. Villad. Polit. cap. 5. §. 4. num. 38. Bobad. Polit. lib. 1. cap. 13. num. 15. junct. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 6. Vbi ex quibus causis iudices possint habere substitutos.*
- 30 Y que derechos lleven los Alguaciles de las Chancillerias por executar los mandamientos, que dan los Oidores para cobrar de las partes los derechos? *L. 18. tit. 23. lib. 4.*
- 31 Que importando mas, que la deuda, no lleven derechos de camino. *L. 19. tit. 23. lib. 4. Bobad. Pol. lib. 2. cap. 20. num. 62. junct. Leg. vnic. tit. 31. lib. 4. & Aceved. hic.*
- 32 Que visiten las Carnecerias, y anden denoche, y de dia, y de la pena de no hazer lo asi? *L. 20. tit. 23. lib. 4. Vid. Sup. num. 16. Bobad. Lib. 1. cap. 13. à num. 20.*
- 33 De el juramento, que deben hazer, quando son recibidos, y de que cosas, y si puedan recibir las de comer, y de beber en corta cantidad, y de la pena sobre esto? *L. 21. & 9. tit. 23. lib. 4. Vid. Sup. num. 14. & 21. Bobad. Polit. lib. 1. cap. 13. num. 23. & 28. Mexia, In Pragm. Pan. conclus. 6. à num. 138.*
- 34 Pena contra los que consienten, que los presos por causas criminales anden sin prisiones sin mandamiento de Juez. *L. 22. tit. 23. lib. 4.*
- 35 Que los Alguaciles de las Justicias, arrienden los oficios, y de su pena. *L. 23. tit. 23. lib. 4. Aviles, In cap. 16. Prator. §. No arrendará. Villad. Polit. cap. 5. §. 16. num. 1. & seq.*
- 36 Que los hombres de à pie de los Alguaciles, no lleven derecho alguno de los presos, pena de las setenas. *L. 24. tit. 23. lib. 4.*
- 37 Que yendo à hazer execuciones, hallando la casa cerrada, no la abran sin llamar al
- Alcalde, Regidor, ò Vecino. *L. 25. tit. 23. lib. 4. Bobad. Polit. lib. 1. cap. 13. num. 13. Per. Greg. Syntag. lib. 47. cap. 40. num. 22. & alij. Vbi de administris iudicium.*
- 38 Que los Tenientes de Alguaciles, y Merinos mayores, no puedan bolver à serlo hasta passados tres años despues de aver dexado la vara. *L. 26. tit. 23. Villad. Cap. 5. §. 17. num. 46. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 37. Aceb. hic, & in L. 12. tit. 5. lib. 3. Bayo, Prax. Eccles. part. 3. lib. 2. quest. 154. num. 86.*
- 39 Que mandando, que el preso injustamente sea suelto, los Juezes hagan, que se le restituyan los bienes sin costas por los Alguaciles. *L. 27. tit. 23. lib. 4. Aceb. hic. Bobad. Lib. 3. cap. 15. num. 64. Aviles, In cap. 18. prat. num. 2. §. Qual conuenga.*
- 40 Y si las armas ofensivas, y defensivas, con que se delinquiesse sean de las justicias, y Alguaciles, que prenden, aunque no sea in fraganti? *L. 28. tit. 23. lib. 4. Bobad. Lib. 1. cap. 13. à num. 97. & cap. 21. num. 42. Cur. Philip. Part. 3. §. 12. num. 26. Et quid si reus ipse cum armis fe coram iudice presenteret? Sanchez, Consl. lib. 3. cap. vnic. Dub. 27.*
- 41 Que por causas de reservacion no se escusen los Alguaciles de Corte de su oficio, y la pena de la contravencion? *L. 29. tit. 23. lib. 4.*
- 42 Y de donde se ayan de pagar las penas por aver los Alguaciles executado la Justicia con los Clerigos de corona? *L. fin. tit. 4. lib. 1.*
- 43 Y por lo tocante à execuciones, y derechos, que ayan de llevar? Vid. *Execucion.*
- 44 Qué derechos puedan llevar, los que fueren à hazer execucion fuera de el Lugar? *L. 32. tit. 6. lib. 3.*
- 45 Que à los Alguaciles, Oficiales de la Carcel, y Verdugo se les de posada en los barrios de la plaza. Vid. *Apofsent ar. num. 8.*
- 46 Y que ayan de ser embassadors para hazer execuciones por las Audiencias los Alguaciles ordinarios, Y quando? Vid. *Execucion. num. 28.*
- 47 Como se ayan de repartir los mandamientos de execucion entre los Alguaciles de Corte, y Chancillerias? *L. 32. tit. 21. lib. 4.*
- 48 Arancel de los derechos, que pueden llevar los Alguaciles de Corte. *Tit. 29. lib. 4.*
- 49 Que las armas, que toman por la noche, las manifiesten à la mañana. Vid. *Armas num. 22.*
- 50 Que los Alguaciles Ordinarios hagan lo que les mandassen los Alcaldes de facas. Vid. *Prohibicion. num. 38.*



51 Que rondan, y quiten las fuerzas, y los robos. Vid. *Robar* num. 11.

52 Cuiden de que no se hagan daños, ni robos en sus terminos: y que no dando el autor, ó dañador, le paguen. Vid. *Moriscos*, num. 25.

53 Y que el Alguacil de el Lugar nombra los hiladores de la seda de Granada? Vid. *Sedas de Granada*, num. 15. Y de otras cosas de aqui? Vid. *Pressos Alcayde. Ministros*.

## ALHONDIGAS.

Rec. Que son preferidas en la compra de trigo á los seglares, y á Eclesiasticos. Vid. *Tanteo* num. 14.

2 Y que en el pan de ellas, ni en ellas, se haga execucion, y de otras cosas de esto? Vid. *Execucion*, num. 29. *Posto. y Proprios*.

3 Que el pan, y semillas, que se trahe á vender, se venda en las Alhondigas, ó en Lugar señalado, y no en los caminos, y se entre por ciertas puertas. Y que por lo tocante á Sevilla? *L. 13, tit. 19. lib. 9. Vid. Alcabalas* num. 85.

## ALIMENTAR. ALIMENTOS.

Rec. De los hijos bastardo, y de dañado ayuntamiento, y como ay de tener alimentos? Vid. *Herederos* num. 9.

2 Y si siendo el padre obligado á dar alimentos á los hijos naturales, pueda dexarles mas de el quinto de bienes. Vid. *Herederos* num. 11.

3 Que el preffo por deudas sea mantenido por el acrecedor nueve dias. Vid. *Obligacion*, num. 5.

4 Y como, y de donde se aya de facer para alimentar los condenados á Galeras? Vid. *Galeras*.

## ALMAGRO.

Aut. Como se aya mandado cessar el vfo de garañones, sin embargo de el pleito, que sobre su manutencion figuio Almagro, y otros Lugares? *Fol. 94. & segg. Aut. 7.*

## ALMARADA.

Rec. Como esten prohibidas las Almaradas, y puñales? Vid. *Armas*.

## ALMERIA.

Rec. Dela Alcaercia de la Ciudad de Almería, y lo que se ha de guardar por lo tocante á los derechos, y diezmos de la seda de Granada? Vid. *Sedas de Granada*.

## ALMIRANTE.

Rec. Que ni el Almirante de el mar, ni sus Ministros embaracen, que los Almojarifes registren los navios. *L. 2. tit. 24. lib. 9.*

2 Y de el trato, que se permite dar, á el Almirante? *Leg. 16. y. Permisimos se. Tit. 1. lib. 4. Plura de huiusmodi dignitate? Salced. Theat. Honor. gloss. 43.*

3 Y que no den licencias, para facer, ó entrar mercaderias, ni trahigan barcas para defraudar la renta de el Almojarifazgo, ni impidan á los Arrendadores, que las trahigan. *L. 8. tit. 24. lib. 9.*

## ALMONEDA.

Rec. Que los Alcaldes por si, ni por tercera persona, saquen cosa de la almoneda, que se haga de su mandado. *L. 22. tit. 8. lib. 2. Villad. Cap. 2. Pol. num. 153. Cur. Phil. Part. 2. §. 22. num. 21.*

2 Que ay lugar al remedio de la lesion en la venta, que se haze en almoneda. Vid. *Vender* num. 2.

3 Y desde quando se comiencen á contar los nueve dias para retraher la cosa vendida en almoneda? Vid. *Tanteo* num. 5.

4 Que no compren los Ropavegeros en almoneda? Vid. *Paños* num. 12.

5 Y como se ay de vender los bienes de los Arrendadores de rentas, y lo que se ha de guardar en esto? Vid. *Orden* maxime á num. 30.

6 Que se pongan las rentas Reales en almoneda, á veinte de Septiembre, de cada año, y en que forma? Vid. *Arrendamiento*, num. 30. & 31.

7 Y como dando en quibra las rentas, y bolviendo al torno se ay de traher en almoneda publica, y en que otros casos, quando se arriendan por mayor, y por menor? Vid. *Arrendamiento per tot.*

8 Como se ay de poner en almoneda las rentas, quando se ponen en fiada? Vid. *Administrar* num. 3.

9 De las almonedas de la seda de Granada, y Alcaercias donde se ha de llevar para vender, y guardarse? Vid. *Sedas de Granada*.

## ALMOTAZANIA.

Rec. Si los Alguaciles puedan llevar almotazania? Vid. *Alguaciles* num. num. 25.

2 Que los mojonos, ó corredores de vino den parte de las ventas á los Arrendadores. Y si se les aya de crear? Vid. *Alcabala* numer. 99.

Et de Almorazania, & fidei mensore (vulgò *Corredor*, ó *Mojones*) & quod genus tributi sit, quo, & quando, inceperit? Vid. *Orden de Millon. Fol. 156. num. 1. Ripia. Pract. de Rent. §. 1. Facit Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 16. in arg. & num. 91. Avend. De Exeq. par. 1. cap. 1. num. 11. y. Item ponderatores Valenc. Confil. 93. num. 33. & 41. Solorz. De Ind. Gub. lib. 5. cap. vnic. num. 100. Salced. In Leg. 4. tit. 14. lib. 2. num. 106. cap. 20.*

## ALMOXARIFAZGO.

Rec. Que no se debe, ni otro tributo de lo que sirve para rescatar cautivos? *L. 1. & 2. tit. 11. lib. 2. Que*

2 Que se nombren personas, para que se informen de los valores de esta renta? Vid. *Rentas* num. 26.

3 Que se probea de Executores para su cobro con la menor molestia, que se pueda. *Ibid.* num. 27.

4 Que las pagas de las Alcabalas, y Almojarifazgos, se hagan por tercios. Vid. *Condicion* num. 29.

5 Que en el de Sevilla, Yerbas de Alcantara, y Calatrava, se aya de echar la puja de el quarto hasta fin de Abril de cada año. Vid. *Puja* num. 36.

6 Arancel de los derechos de el Almojarifazgo de Sevilla, y Obispado de Cadiz, de las mercaderias, que entran, y salen, de el aver de peffo, y Alcabala. *Tir. 22. lib. 9.*

7 Como se acrecentasse el dicho Almojarifazgo por inistar la necesidad, y que se deba pagar de la Cochinita, azucares, cormbre, sedas, fruta seca, alumbres, jabon, toda suerte de pluma, vinos, y azeites, que se facan por mar: y que en las demás mercaderias no especificadas, se pague cinco por ciento, y que el cobro den los contadores providencia, y esta no se entienda llevarlose para las Islas, y tierra firme de el Oceano, ni el aumento, para los Almojarifes. *L. 1. 2. & 3. tit. 22. lib. 9. Aceb. hic. Lassart. De Decim. In Pref. num. 7. Balmased. De Collect. quest. 1. num. 15. Vbi vende dicatur Almojarifazgo, Solorz. De Gub. Ind. lib. 5. cap. vnic. num. 53. Gut. De Gab. quest. 136. numer. 25.*

Et ad y. *Creer*, & cui, & quatenus augmentum cedat, & quod non liceat Principi augere tributa citra vrgentem necessitatem? Larrea, *Alleg. 30. & 31. Lassart. cap. 18. Sup. num. 85. Molin. De Trib. disp. 667. Gover. Christ. Lib. 1. cap. 16. §. 3.*

Et quid si Clerici fructus beneficij, vel patrimoniales ad alienigenas navibus imponat, an debeatur id genus, vel aliud tributum? Marta. *De Iuris. part. 4. cap. 3. num. 9. & 10. Cevall. De las fuerzas, part. 2. quest. 64. á num. 18. Pereyra, De man. Reg. part. 2. cap. 2. num. 34. Delben, De Parlam. disp. 27. sect. 1. & segg. Grafis. De eff. Cleric. effect. 3. num. 178. ad rem Pegas, *Ad ordin. portug. tom. 9. lib. 2. §. 9. tit. 26. num. 43. Bonac. in Bull. cen. Disp. 1. quest. 19. punct. 35. §. 3. num. 6. Soutá Bull. Cen. Disp. 92. cap. 19. const. 1. num. 4.**

8 Hazelle declaracion segunda, y Arancelmas particular de los derechos de el Almojarifazgo mayor de Sevilla: y que las personas, que traxeren, ó metieren en Sevilla qualquier mercaderia, diciendo, que es de passo, pague de Almojarifazgo, y Al-

cabala, diez por ciento: y si las venden despues, avisado el Almojarife, paguen cinco mas por Alcabala. *L. 2. junct. L. 3. tit. 22. lib. 9. y. De todas.*

9 Que se pague de las sedas, y cosas, que se peffan, y de las que se traxeren de berberia, y de la sabagina viva, cueros de fuera de el Reyno, y otras cosas por Almojarifazgo, y Alcabala? *Di. L. 2. y. de todas, vsque y. De el sebo.*

10 Y que se pague de el sebo? Y que si el Vecino de Sevilla lo trahie para su probamiento, jurandolo, no ha de pagar, y de la pena, si despues lo vende, y quanto se pague por cada marco de plata, y que trayendose para labrar, y jurandolo, no debe derechos: ni de la pasta, ó higo, ó aves para el probamiento, haciendo juramento, y de otros generos. *Ibid. di. y. De el sebo, vsq. y. De los Arneses.*

11 Y si se aya de pagar de las alhajas, Calices, y Ornamentos necessarios, para el servicio de la Iglesia: y quando? Y que siendo mercaderias, que no van nombradas, se paguen cinco maravedis por ciento: y dos y medio, por la salida, y la Alcabala. Y siendo cosas menudas, que no pasan de doscientos mrs. con juramento son francas. *Ibid. y. De los Arneses. vsq. y. Porque Gutier. De Gabell. quest. 78. num. 31. Vbi ad y. De qualesquier Cruces.*

12 Que aya peso en la Aduana de Sevilla, y alli se peffe con peffas marcadas, y no cò Romana: y si puedan peffar en las casas de los Mercaderes, y entonces no lleve derechos el Fiel, por que esto es entre el comprador, y vendedor, y los Guardas den noticia á los traginantes de las puertas, por donde han de entrar: y de las penas por saltar á este Arancel, y orden, y los derechos se paguen en dinero. *Di. L. 2. di. y. Porque nos, vsque in fin. tit. 22. lib. 9.*

13 Modificanse estos Aranceles de Cadiz, y Sevilla, y se declaran algunos derechos, que pertenecen á el Almojarifazgo de Indias, y que es lo que se pague de los vinos, que se cargan para Indias, y que no se pague de las mercaderias, que van de passo, auno que se tornen á facer por mar de el Puerto: con que no se haga fraude. *L. 3. y. Pero. Tir. 22. lib. 9.*

14 Que se pague de las mercaderias, que se trahen de Berberia, Canaria, y Portugal de la fruta seca, que se faca de el Reyno de Granada, facas de Lana, y otros generos? *Di. L. 3. y. Pero vsq. in finem tit. 22. lib. 9.*

15 De el Almojarifazgo de el Reyno de Granada? Vid. *Granada Maximè, á num. 16. vsq. 27.*



- 16 Que los Arrendadores puedan demandar las Rentas, y Almoraxifazgos, durante el arrendamiento, y seis meses después. Y después no. *L. 1. tit. 24. lib. 9. Aceb. hic. Vid. Alcabala, num. 38.*
- 17 Que pueden poner guardas en los puertos de Cadiz, y que no se hagan descargos sin estar presentes, ó los Guardas, y como puedan hazer registro de los Navios sin que se lo embraze el Almirante de Mar, ni sus Ministros. *L. 2. tit. 24. lib. 9.*
- 18 Que los Alcaydes de las Atarazanas no consentan, que se descarguen mercaderías de noche por los Alcazares, y hagan juramento de guardarlo, y cierran la puerta falsa. *L. 3. tit. 24. lib. 9.*
- 19 Que no se descarguen mercaderías en Triana, ni en la Cestería, ni Carretería de Sevilla, ni en Alcalá de el Rio, ni otros Lugares comarcanos. Y los Vecinos dentro de tres dias manifesten las mercaderías á los Arrendadores, so pena de perderlas, ni reciban otros sin licencia. *L. 4. tit. 24. lib. 9.*
- 20 Como han de mostrar las mercaderías los Vecinos de Xerez, y qué diligencias han de hazer para evitar el fraude, que se hacia á la renta, con el motivo de ser cosas para el mantenimiento. *L. 5. tit. 24. lib. 9.*
- 21 Que no se descarguen mercaderías en los Puertos de el Arcobispado de Sevilla, ni Obispado de Cadiz, sin licencia de los Arrendadores, ni en los puertos de señores, que huviese. *L. 6. tit. 24. lib. 9.*
- 22 Que los Mercaderes, que cargaren, ó descargaren, en Sevilla, y Cadiz mercaderías, las registren ante Escrivano, y por quien, y de quien sean obligados á dar cuenta, y no las faquen sin licencia de los Arrendadores, ó de los señores en su ausencia, y de las penas sobre esto. *L. 7. tit. 24. lib. 9.*
- 23 Que el Almirante de Mar, y sus Tenientes, no den Alvalas para sacar, ó entrar mercaderías, ni traygan barcas para defraudar las rentas, ni hagan otras cosas, ni impidan á los Arrendadores traer sus barcas, los quales estn en exemptos, y sus subalternos de la Jurisdicción de él. *L. 8. tit. 24. lib. 9.*
- 24 Que las mercaderías, que se descargan cinco leguas alrededor de Sevilla, y se introducen occultamente, se dan por descaminadas. Y qué diligencias se ayan de hazer, y qué dentro de las cinco leguas no se puedan detener mas de el dia, y noche, que llegaren, y luego se registren en la Aduana de Sevilla. *L. 9. tit. 24. lib. 9.*
- 25 Que los Prioros de Aracena estn exemptos de Almoraxifazgos, y de otros derechos. Y que la merced de doz mil mrs. situados para el Obispo de Cadiz se paguen de la

moneda vieja. *L. 10. tit. 24. lib. 9. junct. L. 4. tit. 33. lib. 9.*

- 26 Que los Juezes, que van á las cobranças de el Almoraxifazgo, muestren los poderes, e Instrucciones en las Cabezas de partido. *L. 11. tit. 24. lib. 9.*
- 27 De las Leyes, y condiciones, con que se arrienda el Almoraxifazgo de el Obispado de Cartagena, y Murcia. *Vid. Cartagena.*
- 28 De el Almoraxifazgo de Indias, y condiciones, con que se arrienda. *Vid. Indias.*
- 29 Si de mas de el Almoraxifazgo se paguen otros derechos de las lanas, que se sacan de el Reyno. *Vid. Lanas, num. 4.*
- 30 Si en los derechos de la renta de sedas de Granada entre la Alcala, y Almoraxifazgo. *Vid. Sedas de Granada, num. 9.*
- 31 Que donde se cobran los derechos de Puertos secos no se cobre Almoraxifazgo. *Vid. Puertos secos, num. 3.*

## ALONSO LOPEZ.

*Aut.* Que su nobiliario no haze probança alguna. *Fol. 49. Aut. 231.*

## ALOXAMIENTO.

*Prag.* Como no pueden los Soldados traer, ni tener armas menores de vara de cañon en los aloxamientos. Y lo que en esto han de guardar. *Vid. Armas, num. 6. 7. & 8.*

2 Y como los criadores de Cavallos estn libres de huespedes. *Fol. 325. cap. 21.*

*Aut.* Que se ha de guardar en el Aloxa-

1 miento de los Militares. *Fol. 163. aut. 150. Vid. Milicia, Soldados.*

2 Y quando no bastan las casas de los pecheros, si se harán en las de los exemptos, ó Clerigos. *Fol. 165. aut. 152.*

*Rec.* Y qué orden se aya de guardar en darle, y passadas por el Apofentador. *Vid. Apofentador. Possadas.*

## ALQUERMES.

*Rec.* Que entrando las confectiones de Al-

1 quermes pueden los boticarios vender compuestos. *Vid. Botica, num. 5.*

## ALQVILAR. ALQVILER.

*Aut.* De el Alquiler de los balcones de la

1 Plaza de Madrid en fiestas de toros. *Fol. 40. aut. 203. Vid. Apofentador.*

*Rec.* Como se ayan de alquilar los vagages,

1 cartos, coches, mulas, y de su precio. *Vid. Guias á num. 7.*

2 Y si se pueda andar en coches prestados, ó alquilados. *Vid. Carretas á num. 7. y Coches.*

3 Que no aya Lacayos, que se alquilen por dias. *Vid. Vestidos, num. 23.*

4 Y que tampoco aya en la corte, ni fuera, mozos de sillas alquilados. Y como, y ante

ante quien se han de registrar. *Vid. Vestidos, num. 33.*

5 De otras cosas tocantes á alquilar. *Vid. Arrendamiento. Arrendadores.*

## ALTAR.

*Rec.* Que ninguno se recueste, ni llegue á

1 los Altares de Iglesia, ni de los Monasterios. *L. 1. tit. 2. lib. 1.*

## ALTEZA.

*Rec.* Como, y á quien se aya de dar el trato

1 de Alteza. *L. 16. tit. 1. lib. 4. Vid. Tratamientos.*

## ALVMBRAR.

*Rec.* Como este prohibido el alumbrarse con

1 hachas de cera blanca. Y que los Grandes pueden alumbrarse con quatro hachas; y los demas con dos solamente; y los pagos de hacha, que no traygan espada, ni daga baxo de varias penas. *Vid. Vestidos, num. 22.*

## ALXARAFE.

*Rec.* Como los, que tienen olivares en el

1 Alxarafe de Sevilla han de declarar los quintales, que tengan, y de otras cosas de aquí. *Vid. Alcabalas, num. 76. & alijs Sevilla.*

## ALZADOS.

*Rec.* Los que se alzan con los bienes, y re-

1 trahen á las Iglesias, como, y en quanto gocen de la inmunidad. *L. 13. tit. 2. lib. 1. Vid. Inmunidad, num. 2.*

2 Que los cambiadores, y mercaderes, que reciben dinero, y mercaderías agenas, y se alcan con ellas, y huyen con los caudales, sean tenidos por publicos robadores; y que nadie los recepte, baxo de las mismas penas; y que los entregue. *L. 1. tit. 19. lib. 5. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 15. num. 14. Gom. Var. 2. cap. 11. num. 57. Cevall. Quest. 683. Gutier. 1. part. quest. 1. & seqq. Bacz. De Inop. cap. 16. num. 20. Pareja De Inst. tit. 2. resól. 9. num. 34. Omnino, & distincte. Valeron. De Transact. tit. 4. quest. 8. á num. 7. De alijs ad rem. Vid. Cession. & Obligacion. num. 6.*

3 Que sobre ser tenidos por publicos robadores los que así se alcan, y sus factores, queden inhabilitados para volver á sus empleos. Y que las iguales, y conciertos, que hiziesen después de alçados, no valgan sin embargo de qualquiera cautela en perjuicio de los acreedores. *L. 2. & 6. junct. L. 1. tit. 19. lib. 5. Vid. DD. sup. num. 2. & inf. num. 8. Cur. Philip. Tom. 2. cap. 11. & Falidos, num. 8. & part. 2. §. 24. num. 6. & pa. 1. §. 12. num. 42. Villad. Polit. cap. 2. num. 172. Cened. Part. 2. collect. 54. num. 5. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 14. num. 70. Valeron. Vbi sup.*

Er ad x. *Que no vayan, Et quid si fuerit appositum juramentum. Vid. Gutier. De Jur. part. 1. cap. 65. num. 6. Straca, De Mer-*

*catur. hoc de Decret. 6. Valasc. Alleg. 13. num. 192. Valer. Sup. num. 21.*

4 Y que si se hallasen bienes de los alçados con ellos en las Iglesias, ó Monasterios, se faquen; y que los, que tuviesen algunos, ó mercaderías de los dichos alçados, ó fuesen sus deudores, no se den, ni paguen; y que dentro de treinta dias comparezcan á hazer manifestacion ante las Justicias pena de pigarlo otra vez con otro tanto. *Dist. L. 2. & T. algunos. Vid. Sup. á num. 1. Gutier. 1. Pract. quest. 1. num. 14. Cevall. Quest. 686. Valeron. Vbi sup.*

5 Que lo dicho se entienda tambien con los que en perjuicio de sus acreedores alcan los bienes, aunque no se ausenten. *L. 3. tit. 19. lib. 5. Bacz. De Inop. cap. 16. num. 2. Avend. De Except. num. 58. & Et advierte. Matienz. In Leg. 1. Hoc tit. gloss. 1. num. 7. Ad rem plura, Bolero, De Decret. & Valer. Vbi sup.*

6 Que qualquiera que se alcare, no goza de el privilegio de hidalgua, para escusarse de las penas de el delito. *L. 4. tit. 19. lib. 5. Carrasc. De Nobil. commun. á num. 63. Girond. De Privileg. num. 236. Escobar, De Ratiocin. cap. 35. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 14. num. 62. Collant. Prag. agricul. lib. 2. cap. 16. num. 4. Bacz. De Inop. cap. 16. num. 33. Rodrig. De Execut. cap. 5. num. 43.*

7 Y contra los que quebrán, pero no alcan sus bienes, ni las personas como se aya de proceder; y que si fuese por su dolo, culpa, ó negligencia. *L. 5. & 6. tit. 19. lib. 5. Gutier. 1. Pract. quest. 1. num. 17. Bovad. Sup. cap. 14. num. 62. Acebed. hic. Vid. numer. 8.*

8 Que quebrando los mercaderes, cambiadores, y sus factores, entrando en Iglesias, ó Monasterios, aunque no conste aver alçado sus bienes, ni los libros, los conciertos, y ajustes, que hiziesen, no perjudiquen á ningun acreedor, ni al que la hizo. Y q á estos tales no se les puede pagar por sus deudores; porq en quãto á esto son alçados, menos el tenerse por publicos robadores. *L. 5. & 6. tit. 19. lib. 5. Vid. Sup. num. 4. Noguer. Alleg. 16. Valeron. Dist. quest. 8. per tot. Gutier. Vbi sup. Bovad. Dist. cap. 14. Cur. Philip. Part. 2. §. 24. num. 5. & part. 3. §. 12. num. 42.*

9 Que los hombres de negocios, mercaderes, cambios publicos, y sus factores, que tratan de hazer compromissos para renission, ó espera, ó hiziesen cesion de bienes, esten presos hasta que se fenezca el pleito en todas instancias; y despues ayan de dar fianças, y como. Y que no sean oidos los acreedores hasta constar de estar pres-

D 2

fos



fos dichos deudores, y con prisiones. *L. 7. tit. 19. lib. 5. Bovad. Sup. num. 62. Cur. Phil. Part. 2. §. 24. num. 4. & 6. Rodr. De Execut. quest. 8. num. 41. Barbof. In Leg. Maritum ff. solut. mar. num. 87. Cevall. quest. 683.*

10 Yque para oírlos en la cesion de bienes los manifesten todos presentando memorial jurado con las deudas en favor, y en contra; y que se depositen en persona abonada; y los beneficien. Y que si encubre algo, pone lo que no es, o paga secretamente, sean tenidos por rigurosos alcados; como también si se les probasse aver tomado, o fiado, o prestado seis meses antes de ser salidos, mercaderías, o dinero. Y si puedan bolver a los empleos: *Disf. L. 7. y aunque sea. Noquer. Alleg. 10. num. 70. & 71. Carlev. De fudicij, tit. 3. disp. 6. num. 34. Gracian. Discept. cap. 527. Rodrig. Sup. a num. 4. & Valeron. Disf. quest. 8.*

Et ad y. *Seis meses antes* & an precium ad creditum preferatur debitis ex chyrographo, & de alijs ad rem? *Noquer. Alleg. 16. num. 53. & 70. Valenz. Conf. 56. num. 32. & segg. Amat. Rod. De Conc. part. 1. art. 3. num. 41. & 43. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 11. num. 78. & 96. & part. 2. cap. 24. num. 17.*

Et quid si extant merces in specie, an ex æquitate saltem tradendæ sint venditor? *Acolt. De Rem. su. fid. 11. num. 14. Salgad. Labyr. part. 2. cap. 24. a num. 20. Garc. De Nobil. glos. 21. num. 74. junct. Hermos. In L. 54. tit. 1. glos. 4. & Barbof. In Leg. si cui dotem. §. fin. a num. 35. ff. solut. Matrim. Facit Vela. Dissert. 30.*

11 Que ninguno reciba bienes de otro en fraude, y perjuicio de los acrehedores, baxo de varias penas. *L. 13. tit. 16. lib. 5.*

12 Y como pueda el acrehedor prender al deudor, que se huye con los bienes? *Vid. Hermandad, num. 6.*

#### AMANCEBADOS.

Rec. Que los Corregidores castiguen a los que estân amancebados. *Vid. Corregidor num. 62.*

3 En que penas incurran las mancebas de Clerigos, Frayles, y Casados; y que no se lleve parte de ellas hasta eltir executada la corporal; y que para la determinacion de estas causas esten juntos los Alcaldes de Corte. *L. 1. tit. 19. lib. 8. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 17. a num. 53. Parlad. Quest. 17. num. 14. & §. 1. & 2. Vela, De Delict. cap. 6. Gutierr. 2. Can. cap. 7. num. 73. Villad. Polit. cap. 5. §. 47. num. 26. & segg.*

Et ad y. *Publica manceba*? *Avilés, In cap. 47. Præf. y. Manceba. Gom. In Leg. 80. Taur. num. 22. Sylv. 1. Resp. 14. num. 20. Et*

an Clerico concubinario missa sit audienda, & de alijs: *Cened. Part. 1. collect. 17. & 19. Et ad y. In marco? Vid. L. 5. tit. 21. lib. 5. Et Matheu, De Re crim. cont. 58. & segg. Parlad. Sup. §. 2. a num. 1.*

5 Como las mancebas de Clergos solteras han de eltir presas, o no? Y las Justicias, precediendo informacion, como pueden buscar las en las casas de los Clergos, y prenderlas? Y que ninguna casada pueda decirse manceba de Clerigo, Frayle, ni Casado, ni por tal pueda ser trahida a juicio, salvo si el marido la quisiere acusar, el qual sea castigado, si lo consiente, y calla. *L. 2. & 3. tit. 19. lib. 8. Vid. Caza, num. 4. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 54. Gom. In Leg. 80. Taur. num. 21. Salcedad Bern. Diaz. Prax. cap. 79. Pereyr. De Man. Reg. part. 3. cap. 75. a num. 2. Gutierr. 2. Can. cap. 7. num. 8.*

Et an index ex officio possit procedere in adulteros, & quid si fuerit adulterium qualificatum cum rapto, vel alijs occasio scandali; & qua cautela, & de praxi? *Bovad. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 47. Carrasc. De Castib. cur. tract. 4. Valeron, De Transact. tit. 3. quest. 5. num. 20. Salced. Prax. crim. cap. 85. num. 6. Barbof. In Leg. 2. ff. solut. mar. num. 113. & segg. Et ad y. *Tporque se dize*, *Cened. Quest. 24. a num. 18. Parlad. Sup. Matienz. In Leg. 6. tit. 8. lib. 5. Glos. 2. num. 19. junct. Acebed. Conf. 30.**

4 Que en caso de ser manceba publica de Clerigo la soltera, casandose, y permaneciendo en aquel estado, y en las casas de los Clerigos, pueden las Justicias proceder de officio. Y que no aya mugeres sospechosas en casa de los Clergos; y que las Justicias lo castiguen. *L. 2. & 3. Vbi sup. Gutierr. Can. 2. cap. 7. num. 79. & segg. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 54. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 26. num. 8. & 10.*

5 Y que en las causas de mancebas de Clerigos, y Frayles, las Justicias no otorguen apelacion frivola, ni maliciosa; ni los Superiores libren cartas de inhibicion, y se de traslado al Fiscal en las audiencias para que salga a la causa; y durante esten presas. *L. 4. tit. 19. lib. 4. Acebed. hic, & Gutierr. 2. Can. cap. 7.*

6 En que pena incurra el casado, que tubiese publicamente manceba; y como se ha de depositar, y a que fin, la pena pecuniaria; y como bolviendo a vivir torpemente puedan proceder de officio a la execucion de ella las Justicias? *L. 5. tit. 19. lib. 8. Acebed. Conf. 30. Gom. In Leg. 80. Taur. num. 22. Avend. Vbi sup. Gutierr. 2. Can. cap. 7. Avilés, in cap. 47. præf. glos. O casado.*

7 Que pena incurra el que tiene por manceba

ceba muger casada contra la voluntad de su marido, y el casado, que dexando su muger vive en casa de la manceba? *L. 6. tit. 19. lib. 8. Avend. Sup. & Gutierr. cap. 7. Villad. Polit. cap. 5. §. 47. num. 45. Acebed. hic. Alfar. De Ofic. Fife. glos. 20. num. 399.*

8 Y que las mugeres publicas no trahigan escapularios, ni habitos, ni tengan criadas menores de quarenta años, y de las penas contra vnas, y otras? *L. 7. tit. 19. lib. 8. Et an sua faciant accepta ex turpi quaestu, & de alijs ad rem? Gutierr. Can. 2. cap. 10. Cevall. Quest. 587. Cened. Collet. p. 1. Collet. 14. Azeb. hic. Alfar. Glos. 20. num. 416. Plura Ramos, Ad LL. Jul. lib. 3. cap. 29. & segg. Et de mulieribus palam corpore quantum facientibus, & quid sit? *Disf. lib. 3. cap. 16. & segg.**

9 Que no tengan escuderos, ni a los lugares sagrados lleven almohada, ni tapete, y en quanto a tragas, guarden lo prohibido. *Disf. L. 17. y. Otrosi el 2. Ramos, & DD. Vbi sup.*

10 Que en el Reyno no aya casas de mugeres publicas, y de tolerarlas las Justicias se les haga cargo en residencia. *L. 8. tit. 19. lib. 8.*

Et quid de iure civili, & an lupanarium tolerantia expediat Reipublice? *Marquez. Govern. Christ. lib. 1. cap. 29. §. 3. Gons. In cap. inter alia 20. de Sponsal. num. 4. Salced. De Regim. 4. cap. 14. disert. 49. Petr. Greg. De Repub. lib. 14. cap. 1. num. 5. Ramos Vbi sup. cap. 35. & segg. Cabrer. De Mer. lib. 2. cap. 41. a num. 1. De otras cosas? *Vid. Estupro. Adulterios.**

#### AMAS. AMOS.

Rec. De lo que han de guardar para con sus criados que se pueden servir de los vagos, y holgazanes de valde por vn mes? *Vid. Criados, y Gitanos. num. 1.*

2 Y si los criados, que se les despiden, puedan servir en el lugar, y de otras cosas? *Vid. Criados.*

#### AMIGOS. AMISTAD.

Rec. Que recusando a los de el Consejo, y a Oidores, por amistad, o enemidad, se expliquen las causas, y medios para admitir la recusacion. *L. 19. y. Otrosi, el 4. tit. 10. lib. 2.*

#### ANDALVCIA.

Prag. Lo que ha de guardar en la conservacion, y cria, de Cavallos, y Yeguas; *Vid. Cavallos a num. 7.*

2 Y como no se pueden sacar para otras tierras. *Fol. 324. cap. 18.*

Aut. Que no se permitan garañones en la Andalucía. *Fol. 94. aut. 7. & fol. 93. aut. 5. cap. 17.*

Rec. De los Cavallos de quantia, y sus cargos, y quando lo son? *Vid. Cavallos, numer. 13.*

2 Que no aya garañones, y como se ayan de criar Cavallos? *Vid. Cavallos maxime a num. 10.*

3 Y si de la Andalucía se pueda passar fal a otros Reynos? *Vid. Rentas, num. 58. ANIVERSARIOS.*

Rec. Que no se entienden excluidas las hembras en las sucecsiones a ellos por congeturas, ni presumpciones por claras, y evidentes que sean. *Vid. Mayorazgo, num. 13. Año.*

Rec. De la reformation, que se hizo en el computo de años en tiempo de D. Phelipe II. *L. 11. tit. 15. lib. 5.*

2 Que los Boticarios pongan sobre la redoma el mes, y año, que se hizo la confeccion. *Vid. Botica, num. 5.*

3 Que los que se casan antes de los diez y ocho años, adminitren sus bienes; y que los hijos de familia mayores de veinte y cinco, no se escusan de las cargas Concegliales. *Vid. Casados, num. 16. & segg.*

4 Que obligandose a cumplir hasta vn año alguna cosa baxo de cierta pena, para la Camara se puede cobrar. *Vid. Penas, num. 19.*

5 Que de siete en siete años se pague la moneda forera. *Vid. Moneda forera, num. 4. & alijs.*

#### ANTE-IGLESIAS.

Rec. Como las ante-Iglesias de las Montañas las probehe el Rey? *L. 3. tit. 6. lib. 1.*

#### ANTELACION.

Aut. La que se debe observar en la paga de los acrehedores de las listas de Madrid? *Fol. 121. B. Aut. 74. Y de otras cosas? Vid. Precedencia.*

#### ANTIGVEDAD. ANTIGVO.

Rec. Que la guarden los Alcaldes de Corte. *L. 16. cap. 27. tit. 6. lib. 2.*

2 Y por lo tocante a asientos como, y quando aproveche? *Vid. Asientos.*

3 Que saltando el Presidente de Hazienda supla sus vezes el mas antiguo? *Vid. Contaduria, num. 92. & alijs.*

#### ANTONA GARCIA.

Prag. Modificacion, e inteligencia dada al Privilegio y exempcion, que a la dicha, y sus descendientes se les concedió? *Vid. Privilegio, num. 3.*

Recop. De el Privilegio de Antona Garcia, y sus descendientes de no pagar Alcabalas? *Vid. Alcabalas, num. 64.*

#### APELACION.

Prag. Que sin embargo de apelacion se executen las penas contra los que dan a la moneda